



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-473
18/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00325-00

Solicitante: Eloisa Cabeza Bobb

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Luz Estela Payares Rivera

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300420120190048900

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 18 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Eloisa Cabeza Bobb, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420120190048900, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el 26 de mayo de 2020 radicó vía correo electrónico contrato de transacción suscrito con la demandante, fecha desde la cual ha presentado sendas de impulsos procesales, siendo el último de ellos el de fecha 18 de octubre de 2020, sin que el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-489 de 4 de noviembre de 2020, a requerir a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada respecto del proceso de la referencia y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 6 de noviembre hogañó, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe requerido; adujo en síntesis, que una vez la secretaría del despacho escaneó el expediente, lo ingresó en TYBA, incorporó los memoriales allegados al correo electrónico e ingresó el proceso al estante digital en OneDrive, fue ingresado al despacho el día 9 de noviembre de 2020, fecha en la que se proveyó sobre la terminación del proceso y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, dado que las partes renunciaron al término de ejecutoria del auto.

4. Escrito de desistimiento

La señora Eloisa Cabeza Bobb, el día 10 de noviembre de 2020 presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que el despacho judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

encartado resolvió las solicitudes presentadas por ella, no existiendo mérito para continuar con el presente trámite.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eloisa Cabeza Bobb, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativo o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eloisa Cabeza Bobb, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420120190048900, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en proveer sobre la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Encontrándose en trámite el presente mecanismo, la solicitante presentó escrito de desistimiento de la solicitud, en atención a que el objeto de la misma se halla superado, dado que el despacho judicial resolvió las solicitudes por ella promovidas.

En este punto, precisa la sala que, la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre el proceso ejecutivo de la referencia adelantado ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada, razón por la que se aceptará el desistimiento del presente trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Eloisa Cabeza Bobb y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eloisa Cabeza Bobb, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420120190048900 que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS